



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 9 De Martes, 24 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220085700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Blanco Diaz Tatiana Carolina	23/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220085700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Blanco Diaz Tatiana Carolina	23/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220076500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Cooperativo Coopcentral	Juan Sebastian Bernal Plata	23/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220076500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Cooperativo Coopcentral	Juan Sebastian Bernal Plata	23/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220091600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Nelvis Karina Solano Duarte, Noresi Catalina Solano Duarte	23/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220091600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Nelvis Karina Solano Duarte, Noresi Catalina Solano Duarte	23/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220091900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Guacamaya	Arlett Silvana Herazo Gutierrez	23/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 19

En la fecha martes, 24 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

e4fa22c4-9a77-4ab3-a9e0-3b73ffe42480



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 9 De Martes, 24 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220091900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Guacamaya	Arlett Silvana Herazo Gutierrez	23/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220084700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Liliana Figueroa	23/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220084700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Liliana Figueroa	23/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220091800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Sin Otros Demandados, Belquis Martinez Urrutia	23/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220083400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Maria Lucy Reinoso Marin	23/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 19

En la fecha martes, 24 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

e4fa22c4-9a77-4ab3-a9e0-3b73ffe42480



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 9 De Martes, 24 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220083400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaless - Actival	Maria Lucy Reinoso Marin	23/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220078800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maritza De Avila Morales	Carmen Maria Olivares Salbatty	23/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220078800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maritza De Avila Morales	Carmen Maria Olivares Salbatty	23/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220091400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rimsa Group S.A.S.	Tatiana Isabel Pastrana Santiago	23/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220091400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rimsa Group S.A.S.	Tatiana Isabel Pastrana Santiago	23/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220091700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Otros Demandados, Carolina Flor Fuentes Castillo	23/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220091700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Otros Demandados, Carolina Flor Fuentes Castillo	23/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 19

En la fecha martes, 24 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

e4fa22c4-9a77-4ab3-a9e0-3b73ffe42480



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 9 De Martes, 24 De Enero De 2023



Número de Registros: 19

En la fecha martes, 24 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

e4fa22c4-9a77-4ab3-a9e0-3b73ffe42480



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 9 De Martes, 24 De Enero De 2023



Número de Registros: 19

En la fecha martes, 24 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

e4fa22c4-9a77-4ab3-a9e0-3b73ffe42480



PROCESO: Ejecutivo Singular

RADICADO: 08001418902022-00919-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GUACAMAYA, con Nit. 901.342.102 - 9

DEMANDADO: ARLETT SILVANA HERAZO GUTIERREZ, con CC. N° 22.732.657

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla DEIP, 23 de enero del 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE
ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL GUACAMAYA, a través de apoderada judicial contra ARLETT SILVANA HERAZO GUTIERREZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y el documento presentado como título ejecutivo, certificado de deuda expedida por el representante legal del conjunto, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del ibídem, y artículo 48 de la ley 675 de 2001, por tanto presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandando.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago A favor de: CONJUNTO RESIDENCIAL GUACAMAYA, con Nit. 901.342.102 - 9, y en contra de: ARLETT SILVANA HERAZO GUTIERREZ, con CC. N° 22.732.657, por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$1.250.000). Por concepto de cuotas de administración sobre el APARTAMENTO 502 INTERIOR 17 TIPO B PISO 6, del CONJUNTO RESIDENCIAL GUACAMAYA, de la ciudad de Barranquilla, discriminados en la demanda así:

FECHA DE FACTURA	CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	FECHA DE VENCIMIENTO
01/01/2022	\$ 125.000	10/01/2022
01/02/2022	\$ 125.000	10/02/2022
01/03/2022	\$ 125.000	10/03/2022
01/04/2022	\$ 125.000	10/04/2022
01/05/2022	\$ 125.000	10/05/2022
01/06/2022	\$ 125.000	10/06/2022
01/07/2022	\$ 125.000	10/07/2022
01/08/2022	\$ 125.000	10/08/2022
01/09/2022	\$ 125.000	10/09/2022
01/10/2022	\$ 125.000	10/10/2022
CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	\$ 1.250.000	
TOTAL ADEUDADO	\$ 1.250.000	



- Más las cuotas que se sigan causando en el transcurso del proceso.
- Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, identificada con CC. No. 32.683.971 y T.P No. 65.276, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 09 Notifico el presente auto.
Barranquilla, 24 de enero de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c47edfd7ba8fcaabbed5b574d41e3fe3ca6d1649d5ab1923541777ce6ccb381

Documento generado en 23/01/2023 08:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08001418902022-00917-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., NIT 860.0 02.180-7

DEMANDADO: CAROLINA FLOR FUENTES CASTILLO C.C. 1.045.679.564 y JOHANNA PATRICIA DE ARCO ROJAS C.C. 1.045.672.666

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 23 de enero del 2023.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE
ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda reúne exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, asimismo, se avizora que en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, figura como arrendador CENTRAL DE INMUEBLES BARRANQUILLA-INVERSIONES LB & CIA LTDA, quien subrogó legalmente los derechos y obligaciones que le correspondían como arrendadora a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., quien a su vez, por medio de apoderado judicial instaure acción ejecutiva contra CAROLINA FLOR FUENTES CASTILLO y JOHANNA PATRICIA DE ARCO ROJAS, a su vez, el documento presentado como título ejecutivo contrato de arrendamiento de vivienda urbana, suscrito el 3 de marzo de 2022, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, lográndose constatar que el mismo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de las aquí demandadas.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., identificada con NIT 860.002.180-7, y contra de CAROLINA FLOR FUENTES CASTILLO, identificada con C.C. 1.045.679.564 y JOHANNA PATRICIA DE ARCO ROJAS, identificada con C.C. 1.045.672.666, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de cánones de arrendamiento dejados de cancelar causados respecto al inmueble ubicado en la Carrera 52 B No. 96-58 apto 203 TORRE B de la ciudad de Barranquilla, la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$9.600.000.00), discriminados de la siguiente manera:

CANON	VALOR
ABRIL 15 A 14 DE MAYO 2022	\$ 1.600.000.00
MAYO 15 2022 A 14 DE JUNIO 2022	\$ 1.600.000.00
JUNIO 15 A JULIO 14 2022	\$ 1.600.000.00
JULIO 15 A AGOSTO 14 2022	\$ 1.600.000.00
AGOSTO 15 A SEPTIEMBRE 14 2022	\$ 1.600.000.00
SEPTIEMBRE 15 A OCTUBRE 14 2022	\$ 1.600.000.00
TOTAL	\$ 9.600.000.00



- Más los intereses moratorios de los cánones causados durante los meses relacionados hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera
- Mas el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. MYRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ, identificada con C.C. No. 32.810.215 y T.P No. 45.929 del C.S.J. en calidad de apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 09 Notifico el presente auto.
Barranquilla, 24 de enero de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8089f0765f704f314e7f6c6f30e972e109de5b7a808eb001a7873f13ecd78ba**

Documento generado en 23/01/2023 08:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 0800141890202022-00916-00

EJECUTANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A., NIT. 860.042.945-5

EJECUTADO: NELVIS KARINA SOLANO DUARTE, con CC. 1.121.300.023 y NORESI CATALINA SOLANO DUARTE, con CC. 26.996.386

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 23 de enero del 2023.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE
ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., contra NELVIS KARINA SOLANO DUARTE y NORESI CATALINA SOLANO DUARTE, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré No. 1121300023 que contiene la obligación homologada No. 11402011643, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio; lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., identificada con NIT. 860.042.945-5, contra NELVIS KARINA SOLANO DUARTE, con CC. 1.121.300.023, y NORESI CATALINA SOLANO DUARTE, con CC. 26.996.386, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al Pagaré No. 1121300023 que contiene la obligación homologada No. 11402011643, la suma de DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M.CTE (\$16.471.620).

- Más la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M.CTE (\$1.747.518,) por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré en mención, liquidados desde el 20 de enero de 2016 hasta el 28 de febrero de 2019, siempre y cuando este valor no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M.CTE (\$3.666.565), por concepto de los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas causados y contenidos en el pagaré, liquidados a partir del 20 de enero de 2016 hasta el 28 febrero de 2019, y los que se generen sobre el capital a partir del 1 de marzo de 2019 hasta el pago total de la obligación, siempre y cuando este valor no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.



- Más costas del proceso y agencias en derecho

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. IVONNE LINERO DE LA CRUZ, como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 09 Notifico el presente auto.
Barranquilla, 24 de enero de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a188dd1c3164c383465c0e3094a992c1a724a01c0ccfc71b14b1cefdffb5aa2b**

Documento generado en 23/01/2023 08:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 08001418902022-00788-00

Demandante: MARITZA DE AVILA MORALES, CC. No. 45.434.944

Demandado: ORLANDO ARISTIZABAL GIL. CC. No. 16.680.384, y CARMEN MARIA OLIVARES SALBATTY, con CC. No. 32.617.038

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva informando que el demandante, dentro del término subsanó los defectos anotados en auto anterior, esto en razón a que el estado de fecha 7 de diciembre de 2022, por problemas en la plataforma solo fue publicado en micrositio el 9 de diciembre de 2022. Sírvese proveer.

Barranquilla DEIP, 23 de enero del 2023.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE
ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

En la presente demanda se avizora que en el contrato de arrendamiento, figura como arrendador MARITZA DE AVILA MORALES, quien por medio de apoderado judicial instaura acción ejecutiva contra ORLANDO ARISTIZABAL GIL. CC. No. 16.680.384, y CARMEN MARIA OLIVARES SALBATTY, así mismo el documento presentado como título ejecutivo contrato de arrendamiento y facturas de servicio público de energía dejadas de pagar por los ejecutados y debidamente pagadas por el ejecutante, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

Asimismo, la demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso.

De manera que, se librará orden de pago respecto a la factura del servicio público de energía, esto por cumplir con lo señalado en el artículo 14 de la ley 820 de 2003, y tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de: MARITZA DE AVILA MORALES, CC. No. 45.434.944, y en contra de ORLANDO ARISTIZABAL GIL. CC. No. 16.680.384, y CARMEN MARIA OLIVARES SALBATTY, con CC. No. 32.617.038, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de factura dejada de pagar a razón a servicio público domiciliario de Energía Eléctrica la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA PESOS M.L (\$2.935.140).

- Mas el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad



con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. FERNANDO PRADA PARRA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
wl

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 09 Notifico el presente auto.
Barranquilla, 24 de enero de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3351ccd74433c406ef386d54e6717a7a7a83e5ca2fe3dd3c91fdd163b0d791a4**

Documento generado en 23/01/2023 08:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 08001418902022-00765-00

Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, Nit. 890.203.088-9

Demandado: JUAN SEBASTIÁN BERNAL PLATA. C.C. 1.045.707.188

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho, el presente proceso arriba referenciado, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Barranquilla DEIP, 23 de enero de 2023

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE
ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Encuentra el despacho que la demanda promovida por el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, contra JUAN SEBASTIÁN BERNAL PLATA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré N° 882300635720 suscrito el 23 de julio de 2021, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, Nit. 890.203.088-9, contra JUAN SEBASTIÁN BERNAL PLATA. C.C. 1.045.707.188, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al Pagaré N° 882300635720 suscrito el 23 de julio de 2021, la suma de SEIS MILLONES QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$6.015.640).

- Por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 28 de junio del 2021 al 08 de septiembre del 2022 y contenidos en el pagaré en mención, la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$463.396), siempre y cuando este monto no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más los intereses moratorios generados sobre el capital anterior, liquidados desde el 9 de septiembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. CARLOS ARTURO CORREA CANO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 09 Notifico el presente auto.
Barranquilla, 24 de enero de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

WL

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a936d6a139996d6acba7b715bf1832e394fc0c22a9904fef4976a379fee2c516**

Documento generado en 23/01/2023 08:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189020202- 2022-00914 00

EJECUTANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y COMERCIALIZACIÓN "COOPCRESER", identificado con C.C Nit: 823.004.332-4

EJECUTADO: MARIA RAQUEL MARTINEZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 22.448.646.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente demanda arriba referenciada que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer Barranquilla DEIP, 23 de enero del 2023.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE
ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y COMERCIALIZACIÓN "COOPCRESER", a través de representante legal contra MARIA RAQUEL MARTINEZ RODRIGUEZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No.376, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago A favor de: COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y COMERCIALIZACIÓN "COOPCRESER", identificado con C.C Nit: 823.004.332-4, en contra de: MARIA RAQUEL MARTINEZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 22.448.646, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré No.376, la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M.CTE (\$ 1.767. 461. 00) por concepto de capital.
- Por los intereses moratorios desde el 30/04/2022, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 09 hoy 24/01/23
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc97ec9b2867daf779186938fa1538335f5d7e5558e07b33d11edc85521ad46**

Documento generado en 23/01/2023 08:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08001418902022-00857- 00

EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A. identificado con Nit: 890.903.938-8

EJECUTADO: TATIANA CAROLINA BLANCO DIAZ, identificado con C.C. No. 1.140.815.565.

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la apoderada demandante solicitó librar mandamiento de pago, pero el mismo fue inadmitido, se mantuvo en secretaría y fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 23 de enero del 2023.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE
ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por BANCOLOMBIA S.A. identificado con Nit: 890.903.938-8, a través de apoderado judicial contra TATIANA CAROLINA BLANCO DIAZ, identificado con C.C. No. 1.140.815.565, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos pagarés Nros. 7690092285 y 7690092286 reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se logró constatar que los mismos prestan merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago A favor de: BANCOLOMBIA S.A. identificado con Nit: 890.903.938-8, en contra de: TATIANA CAROLINA BLANCO DIAZ, identificado con C.C. No. 1.140.815.565, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en el **pagaré 7690092285**, la suma de VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M.CTE (\$ 26.985.289. 00) por concepto de capital.
- Por los intereses moratorios desde el 15/02/2022, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por la obligación contenida en el **pagaré 7690092286**, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.CTE (\$ 2.700.676 00) por concepto de capital.
- Por los intereses moratorios desde el 15/02/2022, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.



- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Cuarto: Téngase a la Dra Katherine Velilla Hernández como Representante Legal de Solución Estratégica Legal S.A.S esta última en calidad endosatario en procuración del demandante.

Notifíquese y Cúmplase
La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 09 hoy 24/01/23
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bccf2bcb49aae2c28988d1a14473c34955c4ba48eaaf77df9a89ecbd78df7e47**

Documento generado en 23/01/2023 08:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08001418902022-00847- 00

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, identificado con Nit: 900.528.910-1

EJECUTADO: LILIANA PATRICIA FIGUEROA PERALTA, identificada con C.C. No. 22.520.677.

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el apoderado demandante solicitó librar mandamiento de pago, pero el mismo fue inadmitido, se mantuvo en secretaría y fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 23 de enero del 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE
ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial, procede el despacho a estudiar el escrito de subsanación presentado por la parte actora, encontrando varias falencias por parte del despacho, motivos estos, por los que se descende a realizar un control de legalidad, conforme al artículo 132 del C.G del P.

Revisado el expediente de la referencia, se evidencia que por auto de fecha 12 de diciembre del 2022, este despacho judicial, profirió auto de inadmisión, sin embargo, reexaminada la demanda y el escrito de subsanación, se hace necesario dejar sin efecto el auto referido, lo anterior, se debe a que hubo un error involuntario por parte de este despacho judicial al momento de organizar la demanda de la referencia, por cuanto, la hoja de reparto no correspondía al presente proceso, lo que conllevó a realizar un pronunciamiento dentro de un proceso diferente a este radicado. Sin embargo, advierte el despacho que ello se debió al cumulo de procesos que se reciben a diario.

Por lo anterior, y a fin de subsanar el vicio antes señalado, se dejará sin efecto el auto datado 12 de diciembre del 2022, asimismo, por economía procesal se procederá a estudiar la demanda de la referencia.

Ahora bien, la demanda promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, a través de apoderado judicial contra LILIANA PATRICIA FIGUEROA PERALTA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como título ejecutivo el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0012382698, expedido por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 8964496, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,



RESUELVE

Primero: Dejar sin efecto el auto adiado 12 de diciembre del 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Librar Mandamiento de Pago A favor de: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, identificado con Nit: 900.528.910-1, en contra de: LILIANA PATRICIA FIGUEROA PERALTA, identificada con C.C. No. 22.520.677, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación la obligación contenida en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0012382698, expedido por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 8964496, el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE., (\$ 15.473.057.00).
- por concepto de intereses corrientes desde el 28/10/2020 hasta el 27/09/2022, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios causados desde el 28/09/2022, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Cuarto: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Quinto: Téngase al Dr. JESÚS ALFREDO MARTÍNEZ DÍAZ, identificado con C.C. No. 1.234.089.230 y T.P. No. 359.926 del C.S. de la J en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 09 hoy 24/01/23
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f733a1eebdc4c22e414bcbf51b93167b68c08864f38b2621aeb2e47d66fd7e**

Documento generado en 23/01/2023 08:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00834-00

DEMANDANTE: ACTIVAL - NIT. 824.003.473-3

DEMANDADO: MARIA LUCY REINOSO MARIN - C.C 51.705.050

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante dentro del término legal correspondiente. Sírvese proveer.

Barranquilla, 23 de enero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, el pagaré N°170468, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO - ACTIVAL, identificada con Nit. 824.003.473-3 y en contra de MARIA LUCY REINOSO MARIN, identificada con C.C 51.705.050; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$ 15.910.519) por concepto de capital contenido en el pagaré N°170468.
- Por la suma de UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$1.148.739) por concepto de intereses corrientes.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 27-09-2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término



de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, identificado con C.C 1.010.176.796 y T.P 202.950 C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 09 hoy 24/01/23
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29909b882695d61014f54c548b7daa8e0baa081c624a4c6aaf69771776012cc**

Documento generado en 23/01/2023 08:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 08001418902022-00918-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA-, identificado con NIT. 900.528.910-1

Demandado: BELQUIS PATRICIA MARTINEZ URRUTIA. C.C. No. 49.778.709

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.
Barranquilla DEIP, 23 de enero del 2023.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE
ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado, encontrando el despacho que esta ADOLECE del siguiente defecto:

El artículo 82, núm., 4 del C.G.P establece como requisito de la demanda: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".

Dentro del acápite de pretensiones el actor solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

(...)La suma TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS, (\$ 13.804.267.00) valor total adeudado a mi mandante, valor capital contenido en el certificado de derechos patrimoniales No. 0012357761.

SEGUNDO: Por el valor de los intereses a plazo pactados causados y dejados de cancelar hasta el día 30 de abril de 2022.

TERCERO: Por el valor de los intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación el día 30 de abril de 2022, hasta cuando se verifique el pago a la tasa del doble del interés bancario corriente...

Pues bien, de vista al título valor que se pretende su ejecución, tenemos que tiene como fecha de suscripción el día 08 de junio de 2020, y fecha de vencimiento o exigibilidad el 26 de septiembre de 2022, Por lo tanto el demandante deberá aclarar tal situación, toda vez que no hay concordancia entre lo dicho por él en la demanda y lo que muestran sus anexos.

Se le recuerda al demandante que los intereses corrientes o de plazo son los que se causan durante el tiempo de vigencia de la obligación y los moratorios aquellos que se generan una vez vencida la obligación.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 09 Notifico el presente auto.
Barranquilla, 24 de enero de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b349b11f09ae5c6769551d988144d5a6e84417bb71bb464ade9af15c40dce9cf

Documento generado en 23/01/2023 08:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>